

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
E. S. D.

REF: Acción de tutela de FERNANDO CARDENAS contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, integrada por los Magistrados JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ, EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA y FABIO DAVID BERNAL SUAREZ

HONORABLES MAGISTRADOS.

HELLMAN LEÓNIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, residente y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa Santander y con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO CARDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.099.730 de Bogotá, ciudadano Colombiano, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo ACCIÓN DE TUTELA por violación al derecho fundamental de debido proceso, contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, integrada por los Magistrados JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ, EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA y FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, con ocasión de la suscripción de las providencias de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021, mediante las cuales, se declaró desierto el recurso de casación y luego no se repuso dicha decisión, las cuales proferidas dentro del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235701, en el que se había emitido sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., y que conoció la instancia accionada, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia, la que desató mediante providencia leída el día 2 de diciembre de 2020.

I.- H E C H O S

PRIMERO.- El señor FERNANDO CARDENAS, fue condenado mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235701.

SEGUNDO.- Contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se interpuso recurso de apelación que conoció la Sala accionada del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- Mediante decisión que fuera leída en audiencia virtual el día 2 de diciembre de 2020, por la Sala accionada, se confirmó la sentencia de primera instancia, diligencia comunicada vía celular por la secretaria del Tribunal.

CUARTO.- La defensa del señor FERNANDO CARDENAS, interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión leída el día 2 de diciembre de 2020, sin tener precisión con respecto a término alguno, puesto que se desconocía si las demás partes habían sido notificadas conforme con la ley.

QUINTO.- En la página judicial no se realizó ningún tipo de anotación o registro, que permitiera establecer, término dentro del cual se hacia oportuno la interposición del recurso y menos el término dentro del cual había lugar para sustentar el mismo, máxime que se atravesaba y aún se esta bajo la emergencia sanitaria por pandemia.

SEXTO.- Al observar la página judicial se encuentra:

- a) Que solo hasta el día 22 de marzo 2021, y extemporáneamente se registró en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “DECISIÓN”, que se dice ocurrida el día 2 de diciembre de 2020, con anotación: “*MEDIANTE DECISION DE LA FECHA SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA, EL 6 DE AGOSTO DE 2020...*”.
- b) Extemporáneamente y con fecha el día 22 de marzo de 2021, se registró en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*CONSTANCIA TRASLADO*”, que se dice ocurrida el día 3 de diciembre de 2020, con anotación: “*CONSTANCIA SECRETARIAL: BOGOTA D.C.. A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO POR CINCO (05) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. MODIFICADO POR EL ARTICULO 98 DE LA LEY 1395 DE 2010 PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION VENCE DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).*”.
- c) De igual manera extemporáneamente, el día 22 de marzo 2021 se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*TRAMITE DE SECRETARIA*” que se dice ocurrido el día 10 de diciembre de 2020, con anotación: “*SE RECIBE CORREO ELECTRONICO RECURSO DE CASACION T4-MNS*”.

d) El día **24 de marzo 2021** se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*TERMINO 30 DIAS PRESENTACION DEMANDA*”, que se dice ocurrido el día 24 de marzo de 2021, con anotación: “*EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS, QUEDA EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL (S) RECURRENTE (S) EN CASACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004, INICIA 11 DE DICIEMBRE -2020, 8 A.M. VENCE 15 DE FEBRERO DE 2021, 5 P.M. DEBE ACLARARSE QUE LOS TERMINOS DE CASACION SON AUTOMATICOS Y QUE NO REQUIEREN DE ACTUACION ALGUNA QUE LOS IMPULSE*”.

e) El día 7 de abril 2021 se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*PASO AL DESPACHO*”, que se dice ocurrido el día 7 de abril de 2021, con anotación: “*AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A) PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO INFORMANDO QUE VENCIO EL TRASLADO COMUN. PARA EL (LOS) RECURRENTE(S) EN CASACION Y NO FUE PRESENTADA LA CORRESPONDIENTE DEMANDA*”.

f) Nuevamente y de manera extemporánea, el día 7 de mayo de 2021 se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, donde señala: “*DECLARA DESIERTO RECURSO*”, que se dice ocurrido el día 23 de abril de 2021, con anotación: “*MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA SE RESUELVE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la DEFENSA DE FERNANDO CARDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMO... CONTRA ESTA DECISION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION. MACM T9*”.

g) Con fecha de 18 de mayo de 2021 se registra: : “*ANOTACION ERRADA*”.

SEPTIMO.- El día 7 de mayo de 2021, a las 00.33 a.m., recibí un correo electrónico por parte de la secretaria- escribiente T9 - Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en el cual se adjunta la resolución del 23 de abril de 2021, mediante la cual se declara desierto el recurso de Casación.

OCTAVO.- Revisada la providencia del 23 de abril de 2021, llama la atención el pie de página No. 1, donde la Sala accionada resalta : “*1 Es de advertir que la Secretaría de la Sala no informó cuándo se interpuso el recurso de casación. Esta información solo se conoció hasta el 21 de abril de 2021*”.

NOVENO.- Contra la decisión del 23 de abril de 2021, la defensa del señor FERNANDO CARDENAS, interpuso recurso de reposición, único que procedía contra esa decisión, el cual fue denegado por la misma Sala accionada, mediante decisión del 31 de mayo de 2021, actuando de manera arbitraria e injustificada, desconociendo los argumentos del recurso y por ende el derecho fundamental del debido proceso.

DECIMO.- El Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., envió copias del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235700, que se adelanta contra el señor FERNANDO CARDENAS, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, D.C., habiéndole correspondido por asignación al Juez 24, el día 14 de julio de 2021, para ejecutar la sentencia.

DECIMO PRIMERO.- El Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., dentro del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235701, fijó para el día 4 de Octubre de 2021, a las 8:30 a.m., diligencia de audiencia de reparación de perjuicios, lo cual afecta grave e irreparablemente al señor FERNANDO CARDENAS, quien no pudo ejercer su derecho fundamental del debido proceso y por ende su defensa, ya que el recurso de casación le fue declarado desierto.

III.- DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Fundamento ésta acción en la vulneración ostensible el derecho fundamental del debido proceso, contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, específicamente, al vulnerar el principio de legalidad, defensa, legítima confianza y acceso a la administración de justicia referido por el artículo 229 ibidem.

IV.- P E T I C I O N E S

Con fundamento en los hechos relatados, me permito solicitar, respetuosamente, a los Honorables Magistrados:

PRIMERA.- Amparar el Derecho Constitucional y Fundamental de mi poderdante al debido proceso y los principios de legalidad, defensa, legítima confianza y acceso a la administración de justicia y demás que resulten vulnerados.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto alguno las providencias de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021, mediante las cuales, se declaró desierto el recurso de casación y luego no se repuso dicha decisión, las cuales fueron proferidas dentro del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235701, que se adelanta contra el señor FERNANDO CARDENAS .

TERCERA.- Que como consecuencia de las anteriores peticiones se ordene rehacer las actuaciones y que se publiquen o notifiquen en debida y oportunamente todas los traslados y los términos a que haya lugar y las decisiones que se tomen con respecto a proceso que se

adelanta contra mi representado, incluyendo la actuación ante el Juez de penas.

CUARTO.- Se decrete como **medida provisional** para evitar mayores perjuicios a mi representado FERNANDO CARDENAS, la suspensión de la audiencia de incidente de reparación, fijada para el día 4 de octubre de 2021, en tanto, se trámite esta acción de tutela, que se instaura para que mi representado pueda ejercer su derecho de defensa y eventualmente acceder al recurso extraordinario de casación.

V.- CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Desde ya debo resaltar que todo ciudadano Colombiano, tiene derecho a la protección de sus derechos fundamentales, en este caso a un debido proceso y por lo tanto, poder acceder a la administración de justicia, que contempla la posibilidad de que pueda recibir un buen funcionamiento del servicio público y obtener eficacia en el trámite procesal. El estado a través de la Constitución Nacional y las leyes garantiza la protección de los derechos de partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio, para lo cual debe existir coherencia y equilibrio en los procedimientos para una efectiva aplicación del concepto de justicia y por lo tanto el derecho fundamental del debido proceso.

En los momentos actuales de pandemia y ante la virtualidad de las actuaciones judiciales y del deber tanto de los funcionarios como de los usuarios del servicio de prestar colaboración suministrando sus correos electrónicos y las páginas judiciales respectivas, donde se puedan consultar y verificar de manera fehaciente y coherentes los traslados, notificaciones, anotaciones y providencias, es por ello que surgieron Decretos del Gobierno como 806 de 2020 y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura como PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, con los cuales se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, garantizar el debido proceso, la publicidad, el derecho de contradicción, de defensa, y flexibilizar la atención a los usuarios para conocer las decisiones y ejercer sus derechos, lo cual no se aplicó para el caso que nos ocupa, ya que no se publicitaron los términos de que disponía la defensa para recurrir en casación ni el término dentro del cual debía sustentarse.

Como fácilmente se observa se desatendieron las anotaciones o registros en página judicial, además, los registros que se hicieron al respecto fueron extemporáneos, es decir, mucho después de corridos los términos, lo cual ante la prevalencia de las notificaciones virtuales, lo cual es inoperante, los términos para sustentar y los de los traslados no se

registraron y ni siquiera se estableció cuando ocurrió la última notificación a las partes, ministerio público, víctimas y condenado, como lo resalta el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

No hay razón ni explicación para que se registren términos procesales en la página judicial, después de varios meses y días, como se relaciona en los hechos de esta acción y se verifican en la página judicial, cuando ya han precluido los términos, que por demás, son incoherentes y desatienden totalmente los principios rectores de legalidad, publicidad, veracidad, lealtad, defensa y legítima confianza y demás, que conforman el derecho fundamental del debido proceso, es así, que ni siquiera la Sala accionado, tenía conocimiento de la interposición del recurso de casación, tal y como o indican en pie de página No. 1, de la providencia del 23 de abril de 2021, y sin embargo de manera arbitraria, injusta, irrazonable e inconcebible procedieron declarar desierto el recurso, sin permitir que mi representado pudiese acudir al recurso de casación, lo cual sin duda en totalmente perjudicial, frente a la sentencia que existe en su contra, en la cual concurren una serie de irregularidad y falencias en las situaciones jurídicas, que le afectan física, psíquica y emocionalmente, mucho más cunado se trata de una persona de más de 76 años de edad.

Sumado a lo anterior, ni siquiera se conoce a partir de que fecha se cuenta el término para para interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de abril de 2021, la cual se está reponiendo, ya que su comunicación fue el 7 de mayo de 2021, a la madrugada, 00.33 a. m., horas no laborables, aspecto inexplicable.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de mayo de 2020, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, con radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, se señaló:

“4. ... «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007).

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que: (...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrolle en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017)».

También se conoce el acuerdo No. 01 del 29 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que en su artículo 3, numeral 3.1., párrafo 2, dispone: “*La secretaría deberá comunicar lo decidido al correo electrónico registrado por las partes y demás sujetos procesales. Al día siguiente de dicha comunicación, notificará el auto por estado publicándolo en la página web de la Corte y dejando constancia del día a partir del cual comienza a correr el término de traslado común, así como de la fecha del vencimiento del mismo*”. Asunto aplicable al caso y que no puede ser desconocido y que no es coherente con las anotaciones reseñadas en los antecedentes de este escrito, pues las anotaciones debieron realizarse manera oportuna para que el usuario pudiera con certeza enterarse de los términos para realizar las actuaciones del caso, no habiendo lugar para decir que son términos automáticos, tan cierto es que deben realizarse los registros y poderlos ubicar virtualmente, que en efecto los hicieron, pero **EXTEMPORANEOS**.

Por lo con lo señalado en la sentencia referida anteriormente , es importante, resaltar que las anotaciones o información judicial virtual que se publica en la página web de la Rama Judicial, deben guardar identidad y coherencia con la realidad de las actuaciones y movimientos procesales, para que los usuarios tengan seguridad jurídica y legítima confianza, para ejercer los derechos de defensa y de contradicción y así evitar eventuales perjuicios a los cuales no pueden ser merecedores por fallas en los registros elaborados u omitidos por los funcionarios respectivos, máxime cuando la defensa ha estado atenta a las anotaciones y trasladados publicados en la página judicial, encontrándose con anotaciones extemporáneas que han limitado la posibilidad de la presentación de la demanda de casación.

Es de resaltar que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales no corresponden con la realidad, por lo tanto, al no existir congruencia o concordancia los datos a registrar y además se hacen extemporáneamente, no hay lugar, para que se pueda declarar desierto un recurso, sin que se haya hecho un análisis valorativo de las razones por las cuales se genera una extraña situación, que solo perjudica al condenado, máxime que en tiempos de pandemia y de virtualidad no se tenía acceso a los despachos judiciales, por tanto, el usuario deposita su confianza en la publicidad virtual del historial del proceso, no pudiéndose atribuir responsabilidad o negligencia a la parte interesada.

En conclusión con las actuaciones referidas se está violando el derecho fundamental del debido proceso y de los principios que de defensa, contradicción, legítima confianza y acceso a la administración de justicia, lo que a su vez causa un enorme e irreparable perjuicio al condenado señor FERNANDO CARMENAS.

VI.- J U R A M E N T O

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto acción de tutela con respecto a los mismos hechos y derechos, ni contra la misma accionado.

VII.- P R U E B A S

Documentales:

- 1.- Providencia del 23 de abril de 2021, proferida por la Sala accionada.
- 2.- Recurso de reposición contra la providencia del 23 de abril de 2021, proferida por la Sala accionada.
- 3.- Providencia del 31 de mayo de 2021, proferida por la Sala accionada, que no repone la decisión 23 de abril de 2021.
- 4.- Página Judicial del Tribunal de Bogotá, Sala Penal.
- 5.- Página Judicial del Juzgado 24 de Ejecución de Penas.
- 6.- Citación para audiencia de reparación de perjuicios.

VIII.- A N E X O S

- 1.- Se anexan los documentos referidos en el acápite de pruebas
- 2.- Poder para actuar debidamente diligenciado.

IX.- NOTIFICACIONES

1.- La Sala de Decisión tutelada, puede ser notificada en la Diagonal 22B No.53-02 de Bogotá, D. C. y correo electrónico *secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2.- Mi representado en la Calle 26 Sur No. 73B -51, Bloque 9, Interior 3, apto 404, de Bogotá, D.C. y no cuenta con correo electrónico.

3.- Como apoderado de la parte accionante recibo notificaciones en la Calle 19 No. 3-10, Of. 1802, de la ciudad de Bogotá, D.C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa

T.P. No. 48.503 C. S. J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.

hleonfajardo@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SALA PENAL -

Magistrado ponente	:	JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Radicación	:	110016000050201412357-01
Procesado	:	FERNANDO CÁRDENAS
Delito	:	Inasistencia Alimentaria
Procedencia	:	Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá
Motivo	:	No presentación demanda casación
Decisión	:	Declara deserto
Aprobado Acta No.	:	115 del 23 de abril de 2021
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)		

1. ASUNTO

Como la defensa de FERNANDO CÁRDENAS no ha presentado la respectiva demanda en impulso del recurso de casación se pronunciará la Sala al respecto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 6 de agosto de 2020, el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá condenó a FERNANDO CÁRDENAS por el delito de inasistencia alimentaria, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia.

En fallo del 17 de noviembre de 2020, dado a conocer en audiencia del 2 de diciembre siguiente, la Sala confirmó la decisión apelada. El 10 de diciembre de 2020, la defensa interpuso recurso de casación.

El 11 de diciembre siguiente, la Secretaría de la Sala dejó constancia que a partir de las ocho de la mañana correría el traslado de treinta (30) días hábiles para allegar la demanda de casación de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, término que vencía el 15 de febrero de 2021.

El 7 de abril de 2021, ingresan las diligencias al despacho informando que venció el traslado común para el recurrente en casación y no fue presentada la correspondiente demanda¹.

Como quiera que, el inciso 2º del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, dispone “*si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara deserto el recurso,*

¹ Es de advertir que la Secretaría de la Sala no informó cuándo se interpuso el recurso de casación. Esta información solo se conoció hasta el 21 de abril de 2021.

Radicación: 110016000050201412357-01
Procesado: FERNANDO CÁRDENAS
Delito: Inasistencia Alimentaria
Procedencia: Juzgado 7º Penal Municipal
Decisión: Declara Desierto

mediante auto que admite el recurso de reposición”, se declarará desierto el recurso extraordinario dado que el interesado no presentó la demanda correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de FERNANDO CÁRDENAS contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala, el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión del 6 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá que lo condenó como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

TERCERO. REMITIR la actuación al Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá para los fines de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado

**H. MAGISTRADO
JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Radicado No. 110016000050201412357-01

Delito: Inasistencia Alimentaria contra FERNANDO CARDENAS

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor del señor **FERNANDO CARDENAS**, cordialmente manifestó a usted, interpongo recurso de reposición contra la Resolución de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala, el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión del 6 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá, para que se revoque, se declare la nulidad de las actuaciones irregulares que más adelante se señalaran y en su lugar se habiliten y publiquen debida y específicamente las fechas entre las cuales están comprendidas los términos para presentar es escrito de casación.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 2 de diciembre de 2020, se a la sentencia proferida de segunda instancia proferida esa la Sala, el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión del 6 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá.

2.- En diversas oportunidades se llamó telefónicamente a la secretaría de ese Tribunal y se enviaron correos electrónicos para obtener la referida sentencia de manera digital, la cual solo se recibió por el mismo medio de manera digital hasta el día 9 de diciembre de 2020.

3.- En la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, no se registró quien fue el último sujeto procesal o interveniente notificado o la última notificación ni actuación.

4.- Desconociendo el estado de las notificaciones y términos de traslado, el día 10 de diciembre de 2020, envíe documento digital a través de correo electrónico indicando que se interponía recurso de casación, sin que se registrara actuación alguna en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

5.- En ningún momento se dispuso por parte de la secretaría ni de ese Despacho, correr traslados ni informar a la defensa de las fechas durante las cuales se comprendían los términos procesales para presentar el escrito de casación.

6.- Solamente hasta el día 22 de marzo 201se registró en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*DECISIÓN*”, que se dice ocurrida el día 2 de diciembre de 2020, con anotación: “*MEDIANTE DECISION DE LA FECHA SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA, EL 6 DE AGOSTO DE 2020...*”.

7.- El día 22 de marzo de 2021 se registró en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*CONSTANCIA TRASLADO*”, que se dice ocurrida el día 3 de diciembre de 2020, con anotación: “*CONSTANCIA SECRETARIAL: BOGOTA D.C.. A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO POR CINCO (05) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. MODIFICADO POR EL ARTICULO 98 DE LA LEY 1395 DE 2010 PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION VENCE DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).*

8.- El día **22 de marzo 2021** se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*TRAMITE DE SECRETARIA*” que se dice ocurrido el día 10 de diciembre de 2020, con anotación: “*SE RECIBE CORREO ELECTRONICO RECURSO DE CASACION T4-MNS*”.

9.- El día **24 de marzo 2021** se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*TERMINO 30 DIAS PRESENTACION DEMANDA*”, que se dice ocurrido el día 24 de marzo de 2021, con anotación: “*EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS, QUEDA EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL (S) RECURRENTE (S) EN CASACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004, INICIA 11 DE DICIEMBRE - 2020, 8 A.M. VENCE 15 DE FEBRERO DE 2021, 5 P.M. DEBE ACLARARSE QUE LOS TERMINOS DE CASACION SON AUTOMATICOS Y QUE NO REQUIEREN DE ACTUACION ALGUNA QUE LOS IMPULSE*”.

10.- El día 7 de abril 2021 se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*PASO AL DESPACHO*”, que se dice ocurrido el día 7 de abril de 2021, con anotación: “*AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A) PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO INFORMANDO QUE VENCIO EL TRASLADO COMUN. PARA EL (LOS) RECURRENTE(S) EN CASACION Y NO FUE PRESENTADA LA CORRESPONDIENTE DEMANDA*”.

11.- El día 7 de mayo de 2021 se registró actuación en la página judicial del Tribunal Superior de Bogotá, “*DECLARA DESIERTO RECURSO*”, que se dice ocurrido el día 23 de abril de 2021, con anotación: “*MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA SE RESUELVE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUUESTO POR LA DEFENSA DE FERNANDO CARDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMO... CONTRA ESTA DECISION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION. MACM T9*”.

12.- El día 7 de mayo de 2021, a las 00.33 A.M., recibí un correo electrónico de parte de la secretaria- escribiente T9 - Tribunal Superior de Bogota, Sala Penal, en el cual se adjunta la resolución del 23 de abril de 2021, mediante la cual se declara desierto el recurso de Casación, y en dicha providencia, es decir, la que se recurre se señala: “*El 7 de abril de 2021, ingresan las diligencias al despacho informando que venció el traslado común para el recurrente en casación y no fue presentada la correspondiente demanda1* ” y respectivamente a pie de página se señala: “*1 Es de advertir que la Secretaría de la Sala no informó cuándo se interpuso el recurso de casación. Esta información solo se conoció hasta el 21 de abril de 2021*”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea oportuno recordar el derecho de acceso a la administración de justicia lo que implica que toda persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento del servicio público- asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger los derechos de partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio, para lo cual debe existir coherencia y equilibrio en los procedimientos para una efectiva aplicación del concepto de justicia y por lo tanto el derecho fundamental del debido proceso.

En estos difíciles momentos de pandemia, no puede olvidarse de la virtualidad de las actuaciones judiciales y del deber tanto de los funcionarios como de los usuarios del servicio de prestar colaboración suministrando sus correos electrónicos y las o paginas judiciales respectivas, donde se puedan consultar y verificar de manera fehaciente y coherentes los trasladados, notificaciones, anotaciones y providencias, es así como se emitieron diversos Decretos del Gobierno como 806 de 2020 y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura como PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Obsérvese H. Magistrados, que ninguna de las órdenes y orientaciones impartidas tanto por el Gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, garantizar el debido proceso, la publicidad, el derecho de contradicción, de defensa, y flexibilizar la atención a los usuarios para conocer las decisiones y ejercer sus derechos, instrucciones que no fueron atendidas en el caso que se estudia, es así como la secretaria obvio realizar las anotaciones o registrar virtual y oportunamente las fechas que comprendían los trasladados respectivos para el recurso de casación, toda vez que ni siquiera se registró ni estableció cuando ocurrió la última notificación a las partes, ministerio público, víctimas y condenado, como lo resalta el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

No se entiende ni hay explicación para que se registren términos procesales en la página judicial, por parte de la secretaria, como se observa en los numerales 6 a 12 de los antecedentes antes referidos, después de

que se han precluido los términos, se hacen registros extemporáneos, que por tanto, son incoherentes y desatienden totalmente los principios rectores de legalidad, publicidad, veracidad, lealtad, defensa y demás que conforman el derecho fundamental del debido proceso, es así, que ni siquiera ese Despacho, tenía conocimiento de la interposición del recurso de casación.

De igual manera y aunado a lo anterior, ni siquiera se conoce a partir de que fecha se cuenta el término para interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de abril de 2021, la cual se está reponiendo, ya que su comunicación fue el 7 de mayo de 2021, a la madrugada, 00.33 A. M., horas no laborables.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de a de 2020, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, con radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, se señaló:

“4. ... «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007).

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que: (...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa

del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017)».

Sumado a lo anterior se cuenta con el acuerdo No. 01 del 29 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que en su artículo 3, numeral 3.1., párrafo 2, dispone: “*La secretaría deberá comunicar lo decidido al correo electrónico registrado por las partes y demás sujetos procesales. Al día siguiente de dicha comunicación, notificará el auto por estado publicándolo en la página web de la Corte y dejando constancia del día a partir del cual comienza a correr el término de traslado común, así como de la fecha del vencimiento del mismo*”. Asunto aplicable al caso y que no puede ser desconocido por funcionarios de inferior jerarquía y que no es coherente con las anotaciones reseñadas en los antecedentes de este escrito, puesto que mínimo debe realizar las anotaciones del de manera oportuna para con certeza enterarse de los términos para realizar las actuaciones del caso.

De acuerdo con lo señalado en la sentencia referida, es importante, resaltar que las anotaciones o información judicial virtual que se publica en la página web de la Rama Judicial, debe guardar identidad y coherencia con la realidad de las actuaciones y movimientos procesales, para que los usuarios tengan seguridad jurídica y legítima confianza, para ejercer los derechos de defensa y de contradicción y así evitar eventuales perjuicios a los cuales no pueden ser merecedores por fallas en los registros elaborados y u omitidos por los funcionarios respectivos, máxime cuando la defensa ha estado atenta a las anotaciones y traslados publicados en la página judicial, encontrándose con anotaciones extemporáneas que han limitado la posibilidad de la presentación de la demanda de casación.

No obstante, las irregularidades o fallas anunciadas, debo resaltar que con ellas se están vulnerando los derechos de defensa y del debido proceso, lo cual genera nulidad a la luz del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, y que hasta ahora no han señalado la oportunidad para presentar el escrito de casación, lo cual configurar una transgresión a la prerrogativa de dicho recurso extraordinario.

De otra parte es oportuno referir que la secretaría hace anotación señalando que los términos de casación corren automáticamente, aspecto que bajo la modalidad de virtualidad no guarda sentido ni razón, mucho menos a la luz de los decretos reglamentarios del Gobierno y de los acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, surgidos con ocasión de la pandemia y emergencia sanitaria, basta para su comprensión su consulta, siendo un deber de los despacho judiciales, realizar los registros, anotaciones y traslados en el historial virtual de cada proceso, bajo los postulados de seguridad jurídica y legítima confianza.

Por lo anterior, H. Magistrados, muy respetuosamente, solicito se reponga la providencia del 23 de abril de 2004, que declaró desierto el recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala, el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión

del 6 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá, para que se revoque, se declare la nulidad de las actuaciones irregulares señaladas y en su lugar se habiliten y luego se publiquen debidamente las fechas entre las cuales están comprendidos los términos para presentar el escrito de demanda de casación, ya que los errores anunciados no son atribuibles al condenado ni a su defensa sino a la Secretaría del Tribunal.

Atentamente,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa

T. P. No. 48.503 del C. S. J.

Anexo: Copia de página web de la rama judicial.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
– SALA PENAL-**

Magistrado ponente:	JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Radicación:	110016000050201412357-01
Procesada:	FERNANDO CÁRDENAS
Motivo:	Declara desierto casación
Decisión:	No repone
Aprobado Acta No.	166 del 31 de mayo de 2021
	Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de 2021

1. ASUNTO

Se pronunciará la Sala sobre el recurso de reposición presentado por la defensa de FERNANDO CÁRDENAS contra el auto del 23 de abril de 2021 que declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2020, el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá condenó a FERNANDO CÁRDENAS como responsable del delito de inasistencia alimentaria, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria.

En fallo del 17 de noviembre de 2020, dado a conocer en audiencia del 2 de diciembre siguiente, la Sala confirmó la decisión apelada. El 10 de diciembre de 2020, la defensa interpuso recurso de casación.

El 11 de diciembre siguiente, la Secretaría de la Sala dejó constancia que a partir de las ocho de la mañana correría el traslado de treinta (30) días hábiles para allegar la demanda de casación de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, término que vencía el 15 de febrero de 2021.

El 7 de abril de 2021, ingresan las diligencias al despacho informando que venció el traslado común para el recurrente en casación y no fue presentada la demanda.

Como quiera que, el inciso 2º del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, dispone “*si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición*”, la Sala mediante auto del 23 de

abril de 2021, declaró desierto el recurso extraordinario dado que el interesado no presentó la demanda correspondiente.

Contra la anterior decisión, la defensa interpuso el recurso de reposición tras señalar que en diversas oportunidades intentó comunicarse telefónicamente y envió correos electrónicos a la Secretaría de la Sala para obtener la sentencia de manera digital, la cual sólo recibió el 9 de diciembre de 2020.

Aduce que en la página de la rama judicial no se registró “*quien fue el último sujeto procesal o interveniente notificado o la última notificación ni actuación*”. Sin embargo, el 10 de diciembre interpuso el recurso de casación, pero, insiste, esta actuación no quedó registrada en la página de la rama judicial.

Asegura que “*en ningún momento se dispuso por parte de la secretaría ni de ese Despacho, correr traslados ni informar a la defensa de las fechas durante las cuales se comprendían los términos procesales para presentar el escrito de casación*”.

Señala que, sólo a partir del 22 de marzo de 2021 se efectuaron los registros de la decisión, de los traslados correspondientes y de la interposición del recurso referido y, finalmente, el 7 de mayo se registra que, mediante decisión del 23 de abril de 2021 se declara desierto el recurso extraordinario de casación. Esta última actuación se le notificó el 7 de mayo a su correo electrónico.

Reclama por los registros en la página de la Rama Judicial si los términos han precluido, pues desatiende los principios rectores de legalidad, publicidad, veracidad, lealtad, defensa y demás que conforman el derecho fundamental al debido proceso.

Insiste, en que no conoce a partir de qué fecha se cuenta el término para interponer recurso de reposición contra la providencia del 23 de abril de 2021, la cual fue notificada el 7 de mayo de 2021 a la madrugada, 00:33 a.m., horas no laborales.

Trae a colación, una providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 20 de mayo de 2020, en el radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 donde se concede tutela toda vez que la información del estado electrónico no coincidió con la providencia y, por tal motivo, el impugnante no pudo comparecer a la audiencia de sustentación y fallo.

Así mismo, el “*acuerdo No. 01 del 29 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que en su artículo 3, numeral 3.1., párrafo 2, dispone: “La secretaría deberá comunicar lo decidido al correo electrónico registrado por las partes y demás sujetos procesales. Al día siguiente de dicha comunicación, notificará el auto por estado publicándolo en la pagina web de la Corte y dejando constancia del día a partir del cual comienza a correr el término de traslado común, así como de la fecha del vencimiento del mismo”*”.

Afirma que esta disposición, se aplica al caso “*y que no puede ser desconocido por funcionarios de inferior jerarquía y que no es coherente con las anotaciones reseñadas en los*

antecedentes de este escrito, puesto que mínimo debe realizar las anotaciones del (sic) de manera oportuna para con certeza enterarse de los términos para realizar las actuaciones del caso.”

Estima que las anotaciones que se publican en la página web de la Rama Judicial, deben reflejar la realidad procesal para que los usuarios tengan seguridad jurídica y pueden ejercer sus derechos. La secretaría no puede afirmar que los términos de casación corren de manera automática,

Concluye que hay nulidad conforme al artículo 457 de la Ley 906 de 2004, puesto que no se ha señalado la oportunidad para presentar el escrito de casación, lo cual configura una transgresión a la prerrogativa de dicho recurso extraordinario.

Los traslados de recurrente y no recurrentes se surtieron entre el 25 y 26 de mayo y entre el 27 y 28 de mayo, respectivamente¹. En el traslado de no recurrente, el apoderado de víctimas solicitó se mantuviera el sentido de la decisión objetada.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe verificar si hay lugar a reponer el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de FERNANDO CÁRDENAS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de reposición “tiene por finalidad permitir al funcionario judicial que dicta la providencia, revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido ocurrir, y, de ser el caso, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por el interesado encuentre verificación.”²

Los términos procesales se encuentran regulados en la ley y buscan que las actividades judiciales se cumplan de manera rápida y ordenada. El debido proceso y el principio de la economía procesal apuntan a generar un ambiente de igualdad y seguridad jurídica de tal forma que las partes en el asunto tengan claridad del límite dentro del cual pueden hacer uso de los instrumentos necesarios para la defensa de sus intereses.

Sobre dicha temática precisó la Corte Suprema de Justicia³:

“La diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último apareja la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento.

“Obsérvese al respecto que la interrupción opera de hecho sin que demande el proferimiento de decisión alguna que así lo declare, en tanto no tiene origen en eventos atribuible ni a las partes, ni

¹ Traslado de recurso de reposición. Procesos Digitales. 2014-12357-01 CASACIÓN N1 DESPACHO 08.

² Auto de 16 de junio de 2006. MP Edgar Lombana Trujillo. Radicado 22049

³ CSJ SP, feb. .6. 2013, Rad. 40032.

al despacho judicial: se aplica sólo excepcionalmente, cuando la ley prevé el no conteo del término en eventos como días feriados o vacancia judicial.

"La suspensión, por el contrario, sí detiene el conteo de los términos aún para los días hábiles, en los casos en que no hay despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito, según lo determina el artículo 166 del Estatuto Procesal de 2000. En este evento la causa está en la oficina judicial y no en las partes del proceso, como sucede, por ejemplo, por el traslado del despacho de un lugar a otro, una emergencia sanitaria, un incendio, etc."

"La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte, previa acreditación de una causa grave y justificada que le haya imposibilitado actuar.

"Obsérvese entonces que a diferencia de la interrupción y la suspensión de términos, que no requieren de solicitud ni de decisión judicial al respecto, la prórroga sí demanda una y otra" (subrayas fuera de texto)

De cara al cuestionamiento del apoderado, se tiene que la sentencia fue notificada en estrados en audiencia virtual, el 2 de diciembre de 2020⁴ y, dentro de los 5 días siguientes -del 3 al 10 de diciembre de 2020- el apoderado de FERNANDO CÁRDENAS, esto es, el 10 de diciembre, interpuso el recurso extraordinario de casación tras remitir memorial a través de correo electrónico a la Secretaría del Tribunal.

Del memorial aludido se resalta el conocimiento de la sentencia leída el 2 de diciembre de 2020, así:

"Escribe HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor del señor FERNANDO CARDENAS, cordialmente manifestó a usted, interpongo recurso de Casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida en las diligencias de la referencia, por la Sala de Decisión Penal, donde Usted, actúa como Magistrado Ponente, cuya lectura se efectuó el día 2 de diciembre de 2020, toda vez que con la misma se ven afectados los derechos y garantías fundamentales de mi defendido.

Lo anterior en virtud de lo normado por los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004, por lo tanto, oportunamente presentaré la correspondiente demanda precisando las causales invocadas y sus fundamentos.

El artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

"Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió..."

Por su parte, el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, señala:

⁴ De acuerdo a la constancia que obra en la carpeta, la Secretaría de la Sala envío citación a la audiencia de lectura al defensor de FRNANDO CÁRDENAS al correo electrónico hleonfajardo@hotmail.com3mismo del que se recibió el memorial que informaba la interposición del recurso.

"El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos."

La realidad procesal muestra que la defensa de FERNANDO CÁRDENAS estaba al tanto que, a partir del 3 de diciembre, corría el traslado de cinco días para interponer el recurso de casación dado que había sido notificada en la audiencia de lectura de fallo y procedió a interponer el recurso en los 5 días aludidos. Vencido dicho lapso empezaba a contar los 30 días hábiles que consagra el precitado artículo.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que "...los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación..."⁵, tampoco pueden considerarse mecanismos que habilitan términos puesto que los mismos deben contarse conforme lo señala la ley.

El aplicativo Siglo XXI, es un medio para registro de actuaciones que opera de cara a la gestión de la labor de funcionarios y empleados, pero no tiene la virtualidad de variar los términos concedidos a las partes o intervenientes por la ley. Se conoce que el confinamiento dispuesto por el gobierno nacional a raíz de la pandemia del Covid-19, ha traído dificultades en las labores judiciales, pero, por lo menos en este caso, no inciden en el término concedido a la defensa para presentar la demanda de casación.

Lo señalado por la Corte Suprema en el asunto civil que cita el recurrente no puede aplicar aquí, pues el punto de partida para contar los términos no se origina en una notificación por estado sino en la realizada por estrado al dar a conocer el fallo el 2 de diciembre de 2020. A partir del art. 183 procesal, el apoderado luego de interponer el recurso debía presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes y no esperar la anotación en los registros por la secretaría.

Tampoco es procedente acudir al procedimiento previsto para la sustentación del recurso de casación (*Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*)⁶, al que hizo referencia la defensa, por cuanto el trámite de interposición del referido recurso no ha sufrido ninguna modificación legal.

En conclusión, no se repondrá la determinación del pasado 23 de abril, pues no se evidencian razones que justifiquen la corrección de la actuación y el restablecimiento de los términos para presentar la demanda de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal,

⁵ CSJ. Civil. Sentencia may. 4. 2018, rad. 2018-00090-01.

⁶ Cuyo objeto consiste: reglamenta el impulso, excepcional y transitorio, que habrá de darse a las demandas de casación admitidas en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, en casos prioritarios que pueden conducir al restablecimiento de la libertad personal, mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la decisión proferida por esta Sala de Decisión el 23 de abril de 2021 que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de FERNANDO CÁRDENAS contra la sentencia de segunda instancia notificada el 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión del 6 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá que lo condenó como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Segundo: ADVERTIR que contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: FERNANDO CARDENAS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001600005020141235701

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 12 de Septiembre de 2021 - 05:08:40 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Familia	Delitos Contra la Asistencia Alimentaria	Apelación	Juzgado de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- FERNANDO CARDENAS

Contenido de Radicación

Contenido
(SPA) APELACION SENTENCIA SIN DETENIDO MPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE DISPONE: EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE VÍCTIMAS INFÓRMENSE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 102 Y SIGUIENTES DE LA LEY 906 DE 2004, LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL ES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, UNA VEZ LA SENTENCIA SE ENCUENTRE EN FIRME EL FALLO. INFÓRMENSE ESTO AL INTERESADO.			16 Jun 2021
03 Jun 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO	FECHA SALIDA:03/06/2021,OFICIO:T9 1016 MACM ENVIADO A: - 007 - PENAL - JUZGADO MUNICIPAL - BOGOTÁ D.C.			03 Jun 2021
31 May 2021	AUTO INTERLOCUTORIO (OTROS)	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE RESUELVE NO REPONER LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, CONTRA ESTA DECISIÓN NI PROCEDE RECURSO Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. MACM T9			03 Jun 2021
31 May 2021	PASO A DESPACHO	PASÓ AL DESPACHO PROCESO PARA RESOLVER REPOSICIÓN. MACM T9			01 Jun 2021
28 May 2021	PASO A DESPACHO	PASÓ AL DEPSACHO ALEGATOS DE NO RECURRENTES PRESENTADOS POR EL APODERADO DE VÍCTIMA JUAN FERNANDO TAPIERO MONROY. MACM T9			29 May 2021
		EN SECRETARÍA, POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS, QUEDA EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DE LOS NO RECORRIDOS EN			

12/9/21 17:20

::Consulta de Procesos:: Página Principal

25 May 2021	TRASLADO DE RECURRENTE	EN SECRETARIA, POR TERMINO DE DOS (02) DIAS, QUEDA EL EXPEDIENTE A DISPOSICION DE LOS RECURRENTES EN REPOSICION, EN LA FORMA Y TERMINOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906, AL CUAL SE ACUDE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRACION INICIA 25 DE MAYO 8:00A.M VENCE: 26 DE MAYO DE 2021. 5:00 P.M.			25 May 2021	
19 May 2021	ESTADO	EL DIA 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM SE DESFIJA EL 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM			18 May 2021	
19 May 2021	TÉRMINO 30 DÍAS PRESENTACIÓN DEMANDA	ANOTACION ERRADA SE CORRIGE EN LA SIGUIENTE			18 May 2021	
10 May 2021	TRAMITE DE SECRETARIA	EL DEFENSOR HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACION. MACM T9 PASA A SECCION N1			18 May 2021	
23 Apr 2021	DECLARA DESIERTO RECURSO	MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA SE RESUELVE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE FERNANDO CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL 6 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ QUE LO CONDENÓ COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION. MACM T9			07 May 2021	
07 Apr 2021	PASO AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A) PONENTE EL PRESENTE ASUNTO, INFORMANDO QUE VENCió EL TRASLADO COMÚN, PARA EL(LOS) RECURRENTE(S) EN CASACIÓN Y NO FUE PRESENTADA LA CORRESPONDIENTE DEMANDA.			07 Apr 2021	
24 Mar 2021	TÉRMINO 30 DÍAS PRESENTACIÓN DEMANDA	EN SECRETARÍA, POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, QUEDA EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL(OS) RECURRENTE(S) EN CASACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004 INICIA 11 DICIEMBRE -2020, 8:00 A.M. VENCE: 15- FEBRERO- 2021, 5:00 P.M. DEBE ACLARARSE QUE LOS TÉRMINOS DE CASACION SON AUTOMÁTICOS Y QUE NO REQUIERE DE ACTUACIÓN ALGUNA QUE LOS IMPULSE			24 Mar 2021	
10 Dec 2020	TRAMITE DE SECRETARIA	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO RECURSO DE CASACION T4-MNS			22 Mar 2021	
03 Dec 2020	CONSTANCIA TRASLADO	CONSTANCIA SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C. A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO POR CINCO (05) DIAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 1395 DE 2010, PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION VENCE: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).			22 Mar 2021	
02 Dec 2020	DECISIÓN	MEDIANTE DECISION DE LA FECHA SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA, EL 6 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ QUE CONDENó A FERNANDO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANíA NO. 17.099.730 COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.T4-MNS			22 Mar 2021	
17 Nov 2020	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE FIJA AUDIENCIA PARA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020. T4-MNS			22 Mar 2021	
22 Sep 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Sep 2020	
22 Sep 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:17:44 REPARTIDO A: JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ	22 Sep 2020	22 Sep 2020	22 Sep 2020	
22 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2020 A LAS 13:16:50	22 Sep 2020	22 Sep 2020	22 Sep 2020	

[Imprimir](#)Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aqui](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

29/9/21 16:40

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DE EPMS	Ciudad	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)														
024	BOGOTA D.C.	14/7/2021														
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso									
	11001	60	00	050	2014	12357	00									
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE				CIUDAD												
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 122 LOCAL				110016000050201412357--											
	FISCALIA 126 LOCAL				110016000050201412357--											
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO				110016000050201412357--											
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS				110016000050201412357--											
					-											
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1									
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		1														
2. DATOS DE LA SENTENCIA																
SENTENCIA ANTICIPADA NO																
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA			cdno y folios									
JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	06/08/2020						11									
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL	17/11/2020			31/05/2021			11									
SE REMITEN 53 FOTOCOPIAS ESCANEADAS Y 7 CDS																
FECHA DE LOS HECHOS																
07/05/2014																
3. CLASE DE PROCESO																
Contra la familia	8009															
4. OBSERVACIONES																
CARDENAS - FERNANDO : *URG1*** INGRESA AL DEPSPACHO POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE DEFENSA DE CONDENADO@ APORTA POLIZA JUDICIAL CBC- 100007061 ++ JUO***SIN PROCESO ----- O -----																
ACTUACIONES DEL PROCESO																
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN						CUADERNO	FOLIO							
13/09/21	INGRESO TÍTULOS Y POLIZAS	CARDENAS - FERNANDO : *URG1*** INGRESA AL DEPSPACHO POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE DEFENSA DE CONDENADO@ APORTA POLIZA JUDICIAL CBC- 100007061 ++ JUO***SIN PROCESO														
13/09/21	Recepción Títulos y Polizas	CARDENAS - FERNANDO : ***URG*** SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE DEFENSA DE CONDENADO@ APORTA POLIZA JUDICIAL CBC- 100007061 ++CMPM+++URG														
26/07/21	INGRESA SIN PETICION	CARDENAS - FERNANDO : INGRESA PROCESO POR SOLICITUD DEL DESPACHO//**MACR**														
21/07/21	Auto avocando conocimiento	CARDENAS - FERNANDO : AVOCAR CONOCIMIENTO. ENTÉRESE A TRÁVES DEL CENTRO COMÚN A FERNANDO CÁRDENAS QUE A PARTIR DE LA FECHA QUEDA A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO. REQUERIR A TRÁVES DEL CENTRO DE SERVICIOS COMÚN AL PENADO PARA QUE ALLEGUE COPIA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA Y REMITA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA ENVIAR ACTA DE COMPROMISO, SO PENA DE REVOCAR LA MEDIDA CONCEDIDA POR EL FALLADOR. // XFS						PROC	1							
21/07/21	ADVERTENCIA DESPACHO	BAJA PROCESO // XFS						PRO	1							
21/07/21	Elaboración de telegramas	CARDENAS - FERNANDO : ELABORACION DE TELEGRAMA N° 10433 AL ANTES MENCIONADO.... SE TRAMITA SOLO AUTO... JSM														
14/07/21	AL DESPACHO POR REPARTO	CARDENAS - FERNANDO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.														
14/07/21	Reporto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 14/07/2021 11:03:04						PROC	1							
CONDENADOS								1	1							
NOMBRE DEL CONDENADO				No.IDENTIFICACION												
FERNANDO - CARDENAS				17099730 (ver información?)												

29/9/21 17:27

Correo: Hellman Fajardo - Outlook

Citacion Audiencia**Notificaciones 02 Centro Servicios Convida - Seccional Bogotá <not02cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 19/08/2021 3:57 PM

Para: hleonfajardo@hotmail.com <hleonfajardo@hotmail.com>

Bogotá D.C., jueves, 19 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doctor(a):

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

Ciudad

Respetado Doctor(a):

Ref. CUI 11001600005020141235700 NI 340471

Se le notifica que el Juzgado 07 Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento programó diligencia virtual de **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN** para el día **4 de Octubre de 2021** a las **08:30 AM**, actuación seguida contra **FERNANDO CARDENAS**, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.**, despacho ubicado en la Calle 16 No. 7 – 39 sede Convida piso 7. En el que usted figura como Defensor. Nota: Solicite el link de la conexión de las audiencias virtuales en el siguiente correo apoyoconvida3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al despacho de conocimiento. Radique sus peticiones o consultas en el correo Reparto Correspondencia - Convida - Seccional Bogotá- repartoccvbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACIONES:

Cordialmente,
JAVIER OSWALDO BEJARANO CASALLAS.
SECRETARIO

Calle 16 No. 7 – 39 Mezanine Edificio Convida
Correo electrónico: not02cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

H. MAGISTRADOS
 SALA DE CASACIÓN PENAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 BOGOTA D.C.

REF: Poder para presentar acción de tutela de FERNANDO CARDENAS contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTA.

FERNANDO CARDENAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 17.099.730 de Bogotá, D.C., cordialmente manifiesto a usted, que confiero poder a HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela por violación al derecho fundamental de debido proceso, contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, integrada por los Magistrados JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ, EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA y FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, con ocasión de la suscripción de las providencias de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021, mediante las cuales, respectivamente, se declaró desierto el recurso de casación y luego no se repuso dicha decisión, lo cual ocurrió de manera injustificada y arbitraria dentro del proceso penal de Inasistencia Alimentaria, con radicado No. 11001600005020141235701, en el que se había emitido sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo de Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., en contra el suscripto FERNANDO CARDENAS, y que llegó a la instancia accionada, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia, la que desató mediante providencia leída el día 2 de diciembre de 2020.

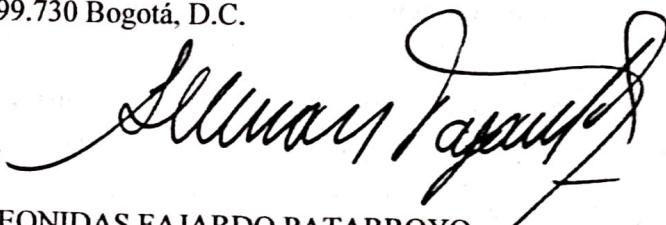
El presente poder contempla las facultades de sustituir, renunciar, reasumir, impugnar y todas las demás que sean necesarias para su ejercicio y en mi defensa, por lo tanto, agradezco reconocer personería al Dr. HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, en el sentido referido.

Atentamente,



FERNANDO CARDENAS
 C.C. No. 17.099.730 Bogotá, D.C.

Acepto,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO
 C.C. No. 91.011.480 Barbosa
 T.P. No. 48.503 C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com